

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintisiete, (27) de marzo de año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00162-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JENNIFER MARTINEZ LUNA
ACCIONADO : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JENNIFER MARTINEZ LUNA** contra **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y al debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que se encuentra reportado negativamente en las centrales de riesgo por parte de la empresa FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

Que remitió derecho de petición a la entidad FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S solicitando la eliminación del reporte negativo por indebida notificación. Manifiesta que el día 09 de marzo de 2023 recibió respuesta de la entidad donde le negaban la solicitud de eliminación.

Aduce la accionante que al no haber sido notificada de la forma establecida en la LEY 1266 DE 2008 se configura la indebida notificación y con base en esto solicita la eliminación del reporte negativo.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

Que elimine los reportes de las centrales de riesgo de manera definitiva, porque al no cumplir con debidamente con la notificación previa se está violando su derecho al habeas data.

Que se proteja su derecho a la honra que considera fue violado por la accionada al no cumplir con lo consagrado en el art 12 Ley 1266 de 2008.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 14 de marzo de 2023, ordenándose al representante legal de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00162-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JENNIFER MARTINEZ LUNA
ACCIONADO : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
PROVIDENCIA : 27/03/2023 - FALLO NIEGA HABEAS DATA

- **RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO**

El día 15 de marzo de 2023, procedió a remitir respuesta indicando entre otros aspectos que con respecto a la información que se encuentra en su base de datos, se tiene que : *“La obligación identificada con el No. 151057635 adquirida por la parte tutelante con FUNDACION DE LA MUJER se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora. Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra una obligación que se encuentra reportada como PAGA, suscrita con FUNDACION DE LA MUJER, en la cual se está CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA para su posterior eliminación. En este sentido, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 45 meses y canceló la obligación en ENERO de 2023; con ello se tiene que **LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN ENERO DE 2027**. Dicha información significa que la obligación objeto de reproche presentó reportes de mora en el pasado sobre los cuales debe contabilizarse su termino de permanencia en el historial crediticio de la parte actora, a pesar que a la fecha del último reporte hecho por la fuente, tal acreencia ya se encuentre al día.”*

- **RESPUESTA DE TRANSUNION-CIFIN.**

La vinculada **TRANSUNION-CIFIN** mediante memorial enviado al correo electrónico de este Juzgado en fecha 15 de marzo de 2023 contestó entre otros aspectos, que la obligación N° 057635 adquirida con la fuente FUNDACIÓN DE LA MUJER, fue pagada y extinta el día 30/01/2023 fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual NO PODRÁ SER BENEFICIARIO (A) de la amnistía contemplada en la norma y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Aduce la vinculada falta de legitimación en causa por pasiva por cuánto CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 31 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20082 , el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes. Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

- **RESPUESTA FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**

Respuesta recibida el día 15 de marzo de 2023, en la que informa que *“ la señora JENNIFER MARTINEZ LUNA radicó Derecho de Petición (PQR 65115) en fecha 01 de marzo de 2023 al cual se dio respuesta el día 09 de marzo de 2023, de manera concreta y fondo por la organización y que fue enviada al correo electrónico asesoriaysolucionesja02@gmail.com, en los siguientes términos: Una vez consultado nuestro sistema, se constató que el(la) señor(a) JENNIFER MARTINEZ LUNA sostuvo*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00162-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JENNIFER MARTINEZ LUNA
ACCIONADO : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
PROVIDENCIA : 27/03/2023 - FALLO NIEGA HABEAS DATA

vínculo con la Organización en calidad de CODEUDOR de la obligación No. 402151057635 correspondiente al producto denominado “Master” desembolsada el 17 de agosto de 2016, con fecha de vencimiento inicial del 17 de agosto de 2018. En estado CANCELADA desde el día 30 de enero de 2023, con una mora máxima de dos mil doscientos tres (2203) días. Nos permitimos indicar que se cuenta con la comunicación previa, la cual se adjunta a la presente respuesta, y fue emitida el 01 de noviembre de 2016; donde se le recordó que el pago atrasado de sus cuotas afecta negativamente su reporte financiero en centrales de riesgo. Se le invitó a cancelar inmediatamente el crédito No. 402151057635. Finalmente dentro de la misma comunicación se le informó que una vez cumplido los 20 días calendario siguiente a la fecha de envío de la presente comunicación, se procederá a reportar a centrales de riesgo el comportamiento crediticio conforme a lo preceptuado en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Ahora bien, la fecha en que se presentó la primera mora mayor a treinta (30) días se refleja en enero de 2017, en cuanto al reporte de las centrales de riesgo le informamos que estos se realizaran dando cumplimiento a la normatividad legal vigente

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA.

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.

El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00162-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JENNIFER MARTINEZ LUNA
ACCIONADO : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
PROVIDENCIA : 27/03/2023 - FALLO NIEGA HABEAS DATA

que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00162-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JENNIFER MARTINEZ LUNA
ACCIONADO : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
PROVIDENCIA : 27/03/2023 - FALLO NIEGA HABEAS DATA

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** los derechos cuya protección invoca la actora, por mantener el reporte negativamente ante centrales de riesgo a pesar de que no se realizó indebidamente notificación la notificación previa?.

ARGUMENTACION

La inconformidad del accionante radica en el hecho que FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S pese a que dio respuesta a su derecho de petición dentro del tiempo consagrado por la Ley, la negativa a su petición basada en la solicitud de eliminación del dato negativo por indebida notificación va en contra de lo consagrado en la LEY 1266 DE 2008.

Aduce la accionada que si bien el soporte enviado por la accionada se podría tomar como una notificación, esta no cumple con lo que estipula el art 12 de la Ley 1266 de 2008.

Al respecto se anota lo siguiente.

Señala el artículo 12 de Ley 1266 de 2008 *adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente."*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

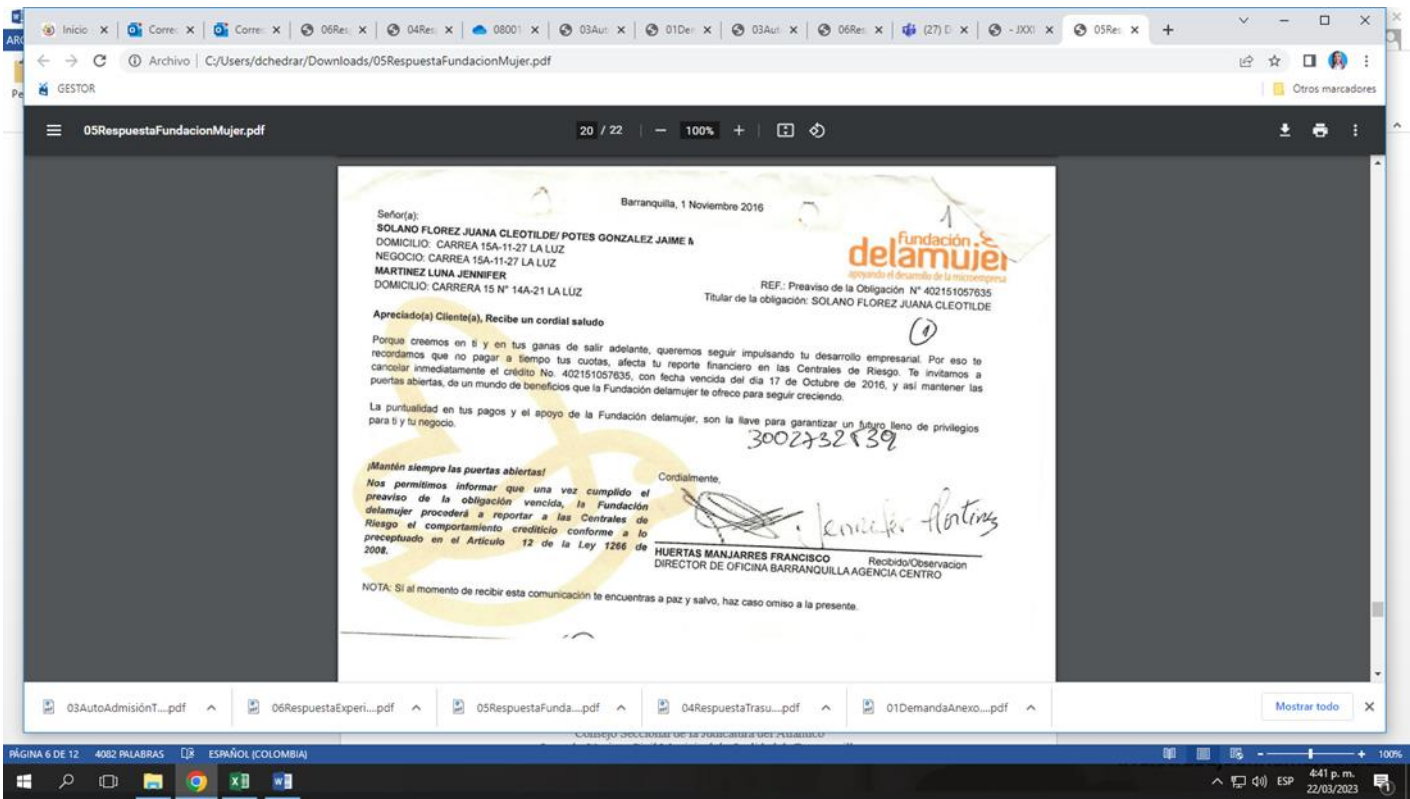
Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00162-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JENNIFER MARTINEZ LUNA
ACCIONADO : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
PROVIDENCIA : 27/03/2023 - FALLO NIEGA HABEAS DATA

Pues bien, la accionada señala que si realizó la notificación previa al reporte e indica que lo informó a la accionante.

Analizada la respuesta aportada por la accionada FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S se tiene que la señora JENNIFER MARTINEZ LUNA sostuvo vínculo con la Organización en calidad de CODEUDOR de la obligación No. 402151057635 correspondiente al producto denominado “Master” desembolsada el 17 de agosto de 2016, con fecha de vencimiento inicial del 17 de agosto de 2018. En estado CANCELADA desde el día 30 de enero de 2023, con una mora máxima de dos mil doscientos tres (2203) días.

Se aporta comunicación previa, la cual se adjunta a la presente respuesta que fue emitida el 01 de noviembre de 2016; donde se le recordó a la accionada que el pago atrasado de sus cuotas afecta negativamente su reporte financiero en centrales de riesgo. Se le invitó a cancelar inmediatamente el crédito No. 402151057635. Finalmente dentro de la misma comunicación se le informó que una vez cumplido el preaviso de la obligación vencida, se procederá a reportar a las centrales de riesgo el comportamiento crediticio conforme a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

La accionada **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** aporta prueba que dicha comunicación se cumplió con el envío a la dirección Cra 15 No 14^a-21 La luz, el primero de noviembre de 2016 y según comunicación aportada fue recibida por la misma accionada, tal como se observa a continuación:



Ahora bien la accionada manifiesta que la vulneración se produce al no efectuarse en debida forma la notificación previa, con base en los establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, sin

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00162-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JENNIFER MARTINEZ LUNA
ACCIONADO : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
PROVIDENCIA : 27/03/2023 - FALLO NIEGA HABEAS DATA

embargo esta situación es desvirtuada por la accionada y por la misma accionante al remitir la notificación de la comunicación previa, en la forma antes mostrada.

Siendo ello así, lo solicitado por la accionante JENNIFER MARTINEZ LUNA, que en síntesis se resume en retirar la información negativa de las centrales de riesgo en virtud de que no se dio cumplimiento a lo notificación previa que señala la Ley 1266 de 2008, no es de recibo, pues no encuentra indebida notificación por parte de la accionada, por cuanto esta se ajusta a lo consagrado en el art 12 de Ley 1266 de 2008, previniendo a la accionante para que ponga al día la obligación para evitar el reporte negativo en la Centrales de riesgo, reporte que se dio posterior al vencimiento de los 20 días estipulados por la Ley.

Es así como la H. Corte Constitucional ha dicho que *“Los datos que se conservan en la base de información perse no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad.”*

En este orden de ideas se negará la acción de tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos cuya protección invoca la señora JENNIFER MARTINEZ LUNA, dentro de la acción de tutela que impetró contra, FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dc15946a91504e37b4f1a07d1773cc47c86fbc082fa1c9a1bb156806d5a658**

Documento generado en 27/03/2023 08:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>